

El *segundo* libro consta de 25 títulos. Trata de las *leyes*, audiencias, chancillerías, alcaldes y otros oficiales de ellas: de una manera mas particular habla de lo tocante al consejo real, á la chancillería de Valladolid y Granada, á los alcaldes de corte y del crimen, á los hijos-dalgo, á los fiscales, relatores y abogados, secretarios, escribanos de cámara receptores, procuradores, porteros &c.

El *tercer* libro tiene 18 títulos. Refiérese en general á otras audiencias, á los corregidores, jueces ordinarios, de comision, á otros jueces y á los derechos que han de cobrar. Particularmente trata de las audiencias de Galicia, de Sevilla y Canaria: de los asistentes y corregidores, jueces de residencia, de los alcaldes ordinarios, de sacas y de mesta, de los derechos de sus escribanos y aposentadores.

El *cuarto* comprende 33 títulos. Habla en general de la Jurisdiccion Real. Trata del orden judicial, en lo *ordinario*, en lo *ejecutivo*, en lo *criminal*, en *primera* y *segunda instancia*, en caso de corte. Habla de la contestacion, de las excepciones, de los juramentos, de las pruebas, de las tachas de los testigos: del modo de proceder en lo criminal: de los asentamientos, secuestros, sentencias, de las nulidades, apelaciones y suplicaciones: de las ejecuciones, de los alguaciles, de los escribanos y de sus derechos.

El *quinto* libro tiene 25 títulos. En ellos se trata de los casamientos, de las últimas voluntades y de los contratos: habla de una manera especial de los testamentos, de las mejoras de tercio y quinto, de los mayorazgos, de las herencias, de la particion de ellas, de las ventas y compras, de los retractos y de las casas de moneda.

El *sexto* libro se compone de 20 títulos y se habla en éstos de lo tocante á los caballeros hidalgos, á los pecheros, á las casas, á los hijos-dalgo, á los vasallos, á las imposiciones, á los pechos, á los servicios, á los tesoreros y mineros, y háblase tambien de las cosas que están prohibidas para sacarlas del reino.

El libro *séptimo* consta de 20 títulos relativos á los consejos, ayuntamientos, términos públicos y dehesas, á los oficiales de esas corporaciones, á los trajes, vestidos y obraje de paños.

El *octavo* libro tiene 26 títulos que tratan de los pesquidores y de los delitos, de las injurias, blasfemias, usuras, juegos, amancebados, adúlteros, homicidas y de las penas.

El libro *noveno* y *último*, consta de treinta y tres títulos, en los cua-

les se trata de los contadores, de la contaduría, de las rentas reales, de las alcabalas, de los derechos, de los almojarifazgos, de los servicios, de los diezmos y otros derechos.

En el §. 2. y al fin del primero, se ha hecho mención del tercer tomo de los *Autos Acordados*, enteramente igual á los otros dos de que se compone la *Nueva Recopilacion*.

Este tercer tomo de los *Autos Acordados*, consta de *nuve libros* (divididos en títulos que se subdividen en leyes) correspondientes en número y materia á la Nueva Recopilacion, segun lo prevenido por Felipe V., de cuya Real Carta y Cédula, se dá noticia en el parágrafo 2 de este mismo número.

El conde de la Cañada, en la Parte 1., Cap. 1., N. 1. al fin, cita la Recopilacion y los autos, así:

Ley 3., tit. 1., lib. 2. de la Recop.

Aut. 1., tit. 1. lib. 2.

Por muchos autores se alegan las leyes de la Recopilacion de Castilla, de este modo:

L. 2., tit., 6., lib. 1., Recop. de Cast.

O así: L. 5., tit., 6., lib. 1., Recop. d. C.

#### NUM. 17.

#### Citas ó alegaciones de los Códigos Españoles por el padre Murillo Velarde.

Dice en el núm. 22. *Notitia Juris Præambula* de su obra citada:

Jam ergo deveniamus ad Jus nostrum Hispanum.

Leges primo in nostro Regno conscriptæ fuerunt *Leges fori Judicium Hispanè Fuero Juzgo*, quas ad certum volumen primo Rex Sisinandus, et postea D. Isidorus redegit, et ipsis gubernata fuit Hispania usque ad tempora Roderici ultimi Regis Gothorum. Machad. in Sum. C. 3. p. 4. tr. 2. doc. 8.

Hoc volumen continet 12 libros, divisos in titulos, qui rursus in Leges dividuntur, et hoc modo citantur:

L. 8. tit. 2. Lib. 3 for. Judic. Postea Rex Alphonsus IX. fecit *forum Regium*, continetque 4 Libros similiter in Titulos, et Leges divisos. Et hoc modo citantur:

L. 4. tit. 15. Lib. 2. for. Reg.

Leges Styli editæ fuerunt ad declarationem aliquarum Legum fori, suntque 252. Et sic citantur.

L. 50. Styli.

Alphonsus Sapiens, post quartum annum, et 23 dies, quo Regnum gubernabat incæpit An. 1251 præclarissimum *Partitarum* Opus, quod post septem annos finitum fuit, sicut habetur in earum præmio. Et continet *Septem partitas*, seu *partes*, quæ in *titulos*, et *Leges* dividuntur, sicque citantur.

L. 18. tit. 5. p. 2.

*Ordinamentum Regium* fuit factum à Regibus Ferdinando V et Elisabetha, quod continet 8 *Libros*, divisos in *Titulos*, et *Leges*. Et sic citantur:

L. 2. tit. 1. lib. 3 Ord.

Postea ipsi Reges quasdam *Leges* ediderunt, quæ non potuerunt promulgari usque ad diem 7 Martii An. 1505 in Curis Tauri celebratis, et ideo appellantur *Leges Tauri*. Hispanè *Leges de Toro*. Suntque 83. Et sic citantur:

Leg. 40. Taur.

Philippus II. jussit compilari varias *Leges*, et *Pragmaticas Sanctiones*, ex quibus compacta fuit *Nova Recopilatio Castella*, quæ confirmata fuit die 14. Mart. An. 1567. in cujus compositione successivè insudarunt doctissimi Viri Petrus Lopez de Alcocer, Doct. Escudero, Petrus Lopez de Arrieta, et Bartolomæus de Atienzo. Huic compilationi fuerunt additæ An. 1640 aliquæ *Leges* et *Sanctiones*: continetque 9 *Libros* in *titulos* et in *Leges* divisos. Et citantur sic:

L. 16. tit. 1. lib. 4. R. Cast.

Denique Carolus II. sua *Pragmatica Sanctione* data Matrili die 18 Maii An. 1680 jussit promulgari *Novam Recopilationem Indiarum*, quæ *novem itidem Libros* habet divisos in *Titulos*, et *Leges*. Et hoc modo citantur:

L. 8. tit. 24. lib. 2. R. Ind.

NUM. 18.

NOVISIMA RECOPIACION

DE LAS LEYES DE ESPAÑA DIVIDIDA EN XII LIBROS;

En que se reforma la recopilacion publicada por el Sr. D. Felipe II en el año de 1567, reimpresa en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, resoluciones reales y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Con un suplemento que contiene las reales disposiciones y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 1806, y algunas de las anteriores no incorporadas en este código: mandada formar por el Sr. D. Carlos IV.

§. 1.

Antecedentes de la Novísima Recopilacion. Comision para formarla. Personas encargadas de esta obra: tiempo en que se publicó: *suplemento anual* de las *Leyes Nuevas* y tomos de que consta aquella.

REAL CEDULA

Sobre la formacion y autoridad de la Novísima Recopilacion de leyes de España.

En esta cédula (cuya lectura desde luego debemos recomendar) la cual puede verse al principio del primer tomo de la Novísima, se hallarán manifestados de una manera excelente todos los puntos que hemos indicado al comenzar este parágrafo.

Llegaron hasta diez las ediciones de la Antigua Recopilacion, de las cuales la principal es la que se hizo en el año de 1823, en tiempo de Felipe V, y contiene los autos Acordados por el Supremo Consejo de Castilla desde 1583.

Consultados y aprobados por el rey, observando el órden cronológico, formó de estos autos una coleccion el jurisconsulto García de Alsson de quien se habló en el § 2. n. 16. y la dió á luz en el año de 1745 en *dos* tomos y *uno* que es el tercero de los *Autos Acordados*.

El susodicho tomo *tercero* en las tres ediciones de 1772, 1775 y 1777, tan solo fué aumentado con 26 leyes y 12 Autos Acordados; si bien se ofreció dar por separado y por vía de suplemento *otro tomo* en que se incluyese el gran número de cédulas, y decretos reales, así como *Autos Acordados*, que habian salido desde el año de 1745.

La inmensa multitud de leyes que estaban dispersas ó fuera de la Recopilacion, obligó al Supremo Consejo de Castilla á tratar de in-

cluírlas, como acabamos de decir, en una coleccion y publicarlas con el nombre de *Suplemento*.

Despues de haber nombrado el mismo Consejo para esta comision á uno de sus individuos, que lo fué el Sr. D. Manuel de Lardizabal, consultó en el año de 1782 al rey, para que designase otros consejeros que censurasen la obra de dicho Sr. Lardizabal, y así se concluyese pronto.

Cuatro fueron elegidos, y desde luego se presentó la dicha coleccion, comprensiva de tres volúmenes, al referido Consejo Real en el año de 1785. Habiéndola hallado defectuosa los fiscales á quienes se mandó pasar, permaneció en tal estado desde el año de 1786 hasta el de 1798, en que tratándose de imprimir la Recopilacion por el citado Consejo, le mandó Carlos IV que le propusiese lo que debería corregirse, y á quien debería encargarse esta comision.

Nombrado para desempeñarla D. Juan de la Reguera y Valdelomar, se le previno evitase las repeticiones y los racionios difusos de muchas leyes, observando en todo la concision y el mejor orden y método.

Reguera resolvió hacer otra Recopilacion con nuevo método, *dividida en doce libros*: éstos en *títulos*, los cuales se subdividen en *leyes*, añadidos, para la inteligencia de éstas, *otros decretos* como *notas*.

Carlos IV nombró cuatro consejeros juntamente con el fiscal en el año de 1802 para censurar cuanto ántes dicha obra, la cual por fin se publicó el año de 1805, despues de otra revision; pero antes de autorizarla mandó el mismo rey, que se formase un *Indice* de cuantas leyes se habian trasladado de la *Antigua Recopilacion* á la *Novísima* á fin de que se hallase fácilmente la correspondencia de cada una: y *que de las nuevas leyes que saliesen despues de promulgado este código de la Novísima, hiciese cada año un suplemento* dicho Reguera, y muerto éste, se encargase de ello el fiscal mas antiguo del Consejo, para que así se expurgase este Código de las leyes anticuadas ó inútiles, y se enriqueciese con las nuevas.

Los tomos ó volúmenes en que están los 12 libros de la *Novísima* son tres, y tocante al *cuarto volumen* diremos brevemente lo que contiene.

## §. 2.

## VOLUMEN IV.

## DE LA NOVISIMA RECOMPILACION.

En este volumen se halla "*Un Indice por orden alfabético de lo contenido en los 12 libros de la Novísima Recopilacion.*"

Otro "*Indice Cronológico de todas las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales que se han incorporado y puesto por leyes en los 12 libros de la Novísima.*"

Sigue un "*Sumario de Leyes*" las cuales se compendian conforme al número que cada una tiene, título y libro á que corresponde.

Finalmente, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 2 de Junio inserto en la cédula de 15 de Julio de 1805, (con cuyo epígrafe comienza el § 1. del n. 18) se agregó un suplemento que consta de 12 libros y de títulos correspondientes por su materia y número á los de la Novísima. Comprende este *suplemento* las leyes y decretos de 1805 y 1806, igualmente que otras mas antiguas que se habian omitido; mas por quanto á las *Instituciones del Derecho Español* para que tambien fué comisionado Reguera por Carlos IV, segun consta de la cédula ya citada, nada podemos decir, sino que ni aun parecen haber sido escritas, y que de consiguiente falta esta parte que completaría la absoluta semejanza del Derecho Español con el Derecho Romano.

## §. 3.

## DIVISION

**De la Novísima Recopilacion, y modo de citarla.**

Divídese la *Novísima Recopilacion* en *doce libros*, como hemos visto antes. Los libros se subdividen en *títulos*, y cada uno de éstos en *leyes*, las cuales tienen expreso el número bajo que están en el Código *Novísimo* y tambien la inscripcion de lo que mandan. Por ejemplo:

**LEY III.**—Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleitos. Tit. 2. Lib. 3º

*Ley 1ª tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá; y ley 1ª de Toro.*  
Pero el modo mas breve y sencillo es este:

L. 3. tit. 2. lib. 3. de la Novís. R.

O así: L. 3. tit. 2. lib. 3. Nov. R.

§. 4.

VALES REALES.

La Recopilacion de Vales Reales en un volumen, de que en seguida presentaremos un extracto analítico, hemos vistola en poder del Exmo. Sr. Presidente de la Suprema corte de Justicia D. José María Lacunza por primera vez, pues ni noticia teniamos de ella.

Esta coleccion, segun parece, lo es de Decretos de diversas fechas, los cuales se refieren á otros; y entiende el citado Sr. Lacunza, y lo mismo entendimos con los señores catedráticos D. Francisco S. Callejas y D. Luis Velazquez, que tales remisiones se refieren á otro tomo, que ó no se publicó, ó no ha llegado á conocimiento del ilustrado y erudito jurisconsulto que posee el referido volumen de Vales Reales; mas desde luego no debemos tenerlos sino puramente como un monumento histórico, como un dato científico.

RECOPIACION

DE TODAS LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS A VALES REALES, EXPEDIDAS DESDE M.DCCLXXX.

formada

Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar.

Con la aprobacion de la comision gubernativa del consejo.

EN MADRID.—AÑO 1802.

Imprenta de la viuda é hijos de Marin.

INDICE

De las providencias relativas á Vales Reales, contenidas en los números y notas de esta Recopilacion.

Parte 1.<sup>a</sup>

De la creacion, curso y valor, renovacion, descuento, amortizacion y consolidacion de Vales Reales.

CAPITULO PRIMERO.

De las siete creaciones de Vales Reales de Tesorería.

CAPITULO II.

De la creacion de vales de la Azequia de Aragon y Canal Real de Tauste.

CAPITULO III.

De la circulacion de los Vales Reales, y su valor como dinero efectivo.

CAPITULO IV.

De la renovacion anual de los Vales Reales, y pago de sus intereses.

CAPITULO V.

De la creacion de fondos y establecimiento de Real Caja para la amortizacion de Vales Reales.

CAPITULO VI.

Del establecimiento de las caxas de descuento y reduccion de Vales á dinero.

CAPITULO VII.

Del nuevo sistema administratorio para la consolidacion de Vales Reales, bajo la direccion del Consejo y de su comision gubernativa.

Parte 2.<sup>a</sup>

DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS PARA LA

extincion de Vales Reales, y pago de sus intereses.

CAP. I.

De las contribuciones sobre Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno.

CAP. II.

De la extraordinaria contribucion de Frutos Civiles.

CAP. III.

De la contribucion de un 15 por 100 sobre bienes sujetos á Manos-muertas y vinculaciones.

CAP. IV.

De la contribucion sobre legados y herencias en sucesiones transversales.

CAP. V.

Del servicio de la 3ª parte del valor de los Oficios enajenados de la Corona.

CAP. VI.

Del servicio anual y temporal sobre criados, coches, mulas, caballos, tiendas, &c.

CAP. VII.

De las contribuciones sobre los Pósitos del Reyno.

CAP. VIII.

Del arbitrio y nuevo impuesto sobre el aguardiente, rosolis, mistelas, cremas, aguas de olor y otros licores.

CAP. IX.

De los impuestos sobre cada arroba de lana que se extraiga del Reyno al extranjero.

CAP. X.

De los nuevos arbitrios sobre frutos y efectos del Reyno, extranjeros y de las Américas.

CAP. XI.

De las nuevas tarifas ó aranceles para los servicios pecuniarios por las gracias llamadas al sacar y otras.

Parte 3.ª

DE LOS SUBSIDIOS DEL ESTADO ECLESIASTICO,

y exacciones de sus rentas para la amortizacion de Vales.

CAP. I.

De la contribucion y subsidio extraordinario del Estado Eclesiástico.

CAP. II.

De la aplicacion de las rentas de todas las vacantes de Piezas eclesiásticas.

CAP. III.

De la aplicacion de los Diezmos y Primicias procedentes del nuevo riego y cultura de tierras.

CAP. IV.

De las contribuciones sobre Diezmos.

CAP. V.

De la aplicacion del producto de las limosnas procedentes de Bulas.

CAP. VI.

De la Media-annata de los productos de bienes de la Corona donados á Manos-muertas, y media anualidad de los frutos de sus vacantes.

Parte 4.ª

DE LA REDENCION DE CENSOS, VENTA DE BIENES

Y OTROS ARBITRIOS ESTABLECIDOS

para aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales.

CAP. I.

De la redencion de censos perpetuos y al quitar, para la exaltacion de Vales.

## CAP. II.

De la reunion de depósitos públicos y judiciales en la Caja de Amortizacion.

## CAP. III.

De la enajenacion de bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, de reclusion, y de exósitos, Cofradias, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos.

## CAP. IV.

De la venta de bienes de Mayorazgos, Vínculos y Patronos de legos.

## CAP. V.

De la venta de bienes de las Temporalidades de los ex-jesuitas.

## CAP. VI.

De la venta de bienes de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

## CAP. VII.

De la venta de bienes de la Corona.

## CAP. VIII.

De la aplicacion del producto de la Media-annata de Mercedes.

## CAP. IX.

De la aplicacion del producto liquido del ramo del Papel sellado.

## NUM. 19.

AUTORIDAD VIGENTE  
DE LOS CODIGOS ESPAÑOLES.

## § I.

(Véase el núm. 4)

## Fuero Juzgo, Forum Judicum.

*Está vigente y nunca ha sido derogado por ley ninguna.*

En el N. 4 de este título hemos hablado del *Forum Judicum*, del *Fuero Juzgo* y de los varios nombres con que ha sido conocido y aun

citado este Código, el fundamental y mas antiguo de la monarquía española; réstanos averiguar el valor legal que ha tenido y tiene actualmente.

Cada una de sus disposiciones venia rigiendo desde la fecha en que se hizo, porque la compilacion del *Forum Judicum* no fué otra cosa que el conjunto de los principios especulativos y prácticos, que la expresion de las máximas administrativas, de las costumbres públicas y privadas, de las necesidades de vencidos y vencedores.

Estas leyes no perecieron con el Estado... La irrupcion sarracénica no extinguió de un golpe las costumbres españolas, ni acabó con el antiguo Derecho. Volvió á surgir el sistema personal, y hubo en la península dos leyes, como hubo dos dogmas. El pueblo cristiano continuó rigiéndose por el Evangelio y por el Fuero Juzgo, su antigua ley.

Pellicer ha publicado la escritura de venta de unas tierras que pertenecian á los monges de Santo Toribio de Liébana, verificada bajo D. Fruela I, segun lo dispuesto por la ley gótica: "secundum lex gotica continet." Tenemos ademas sobre este punto de haber permanecido la autoridad vigente del *Fuero Juzgo*, la opinion común de los cronistas españoles, no contradicha, ni impugnada por nadie, y segun la cual D. Alonso el Casto, restableció completamente en su palacio la etiqueta goda, y renovó la legislacion de la extinguida monarquía en las provincias de su reino.

Lo mismo que sucedia en el de Asturias, origen de los de Castilla y Leon, se realizaba tambien en el de Sobrarve de que procedieron Cataluña, Aragon y Navarra.

El historiador Zurita es explícito en reconocer el valor de las leyes godas, las cuales al principio gobernaron solas aquella region, y fueron despues aumentándose con los usages de origen francés, que trajo consigo el imperio de Carlomagno y la influencia de allende del Pirineo.

Gerónimo de Blancas, uno de los mas estimables historiadores de España, refiere cierta carta de dote otorgada en 1198, en la cual el esposo dá en dote á su esposa la décima parte de sus bienes presentes y futuros, fundándose para ello en que las leyes godas no permiten se haga matrimonio alguno sin semejante solemnidad: *Quia in gothicis legibus continetur: non sine dote conjugium fiat.*

Y verdaderamente es así: la ley 1. tit. 1. libro 3. del *Fuero Juzgo*, trae establecido ese precepto; pero la 6 siguiente prohíbe que se pueda

dar en dote mas de la décima parte de los bienes del que la constituye.

Pueden verse en la *España Sagrada* del maestro Risco, en el *Cronicon Silense*, en el padre Verganza, y en otros escritores de antigüedades, multitud de hechos especiales que ha recogido con esmero el Sr. Lardizábal al redactar su discurso para la edición del *Fuero Juzgo* que hizo la Academia Española; mas no siendo este particular debatido, ni por nadie negado, no debemos detenernos en probar el valor legal que tuvo el Código de leyes godas conforme se hacia la restauracion de la monarquía española. Bástanos aquí consignar que él fué la ley de España en los principios de la restauracion: que la monarquía leonesa, la castellana, la de Navarra, la de Aragon, y aun el marquesado de Cataluña, despues condado de Barcelona, le miraron en sus orígenes como pauta y fundamento del Derecho civil.

Y aun despues, cuando los fueros particulares lo habian invadido todo, cuando la nobleza, las behetrías y las villas de realengo, cada una tuvo su legislacion especial, aun en este caso siguió mirándose el *Libro de los Jueces como una especie de derecho comun*, al que se acudia con frecuencia, ora en falta, ora en concurrencia de los *derechos particulares*.

Fernando III, ese gran monarca de la edad media, que tan altas ideas tuvo en asuntos de legislacion, que tanto hizo por conseguir la unidad del Derecho, en su confirmacion del Fuero Toledano, y en el que dió algunos años despues á Córdoba, no siguió otras reglas que el Código de la monarquía goda, declarándolo ley para unos y otros moradores.

Ya hemos dicho en el §. 5. N. 4. de este título, que con tal objeto fué traducido del latin al castellano, y este *solo hecho* bastaria para probar que no estaba derogado, ni anticuado.

Solo nos resta advertir que por el año de 1241 eran Toledo y Córdoba las dos mayores ciudades de la corona de Castilla, y precisamente esta última la mas querida de S. Fernando.

Bajo el reinado de su hijo, D. Alonso el de las *Partidas*, encontramos otra resolucion que manifiesta la fuerza y observancia del *Libro de los Jueces*. Habiendo suscitádose disputa en Talavera entre el alcalde de los mozárabes, que juzgaba por las *leyes wisigodas*, y el de los castellanos, que juzgaba por el *Fuero de Castilla*, sobre quien habia de conocer de cierta causa criminal, la decidió aquel rey en favor del pri-

mero y del *Derecho* por el cual administraba justicia. Esta resolucion tomada en 1254, fué confirmada por D. Sancho, sucesor en la corona en 1282; y vuelta á repetir despues en 1290, mandándose que no hubiese diferencia entre aquellos mozárabes y castellanos, sino que todos hubiesen por fuero el *Libro Juzgo* de Leon (Código wisigodo), y que fuesen juzgados por sus disposiciones.

Semejantes recordacion y precepto se encuentran en las córtes de Valladolid de 1293, donde se mandó á la petition novena que los alcaldes que juzgaban en la casa del rey los pleitos y las alzadas, lo hiciesen por el *Libro Juzgo* de Leon, y no por otro ninguno.

Por lo mismo, pues, hasta allí, esto es, hasta fines del siglo XIII, la autoridad del Código de que tratamos venia reconociéndose y declarándose como un Derecho vigente, á veces á falta de otros, á veces en primera linea, ordenandó los intereses del país.

Si desde aquella época no volvió á hablarse del *Fuero Juzgo*, al ménos expresamente, y pareció por largo tiempo suprimido ú olvidado, no debe atribuirse á otra cosa que á la nueva coleccion del *Fuero Real*, y sobre todo á la gigantesca obra de las *Partidas*, la mas grande del ingenio en aquella edad, y á cuya luz se eclipsaron necesariamente todas las legislaciones que entónces inundaban por do quiera el suelo español.

Sin embargo, el *Fuero Juzgo*, vigente como ley primitiva en los reinos de Castilla y de Leon, no ha sido derogado nunca, ni en aquel tiempo, ni en los siglos posteriores.

Escapado á la derrota del Guadalete, que fué donde se pudo anegar, recogido por los pueblos españoles que se levantaban contra los árabes, admitido como parte de la nueva legislacion en concurrencia y complemento de los fueros de la nobleza y de las villas: si las disposiciones soberanas dejaron de recordarle expresamente desde principios del siglo XIV, *ninguna le abolió, ninguna le derogó, ninguna dijo que se tuviese por no escrito*.

Su situacion oficial fué como la de los otros fueros de aquella época, mejor aún que la de todos, porque fué en su origen un cuerpo de Derecho general dictado para la nacion entera, cuyas costumbres representaba.

El *Ordenamiento* de Alcalá, dictado por Don Alonso el oncenno, designó la autoridad que los antiguos fueros, así generales como locales,